



Asunto: **Resolución de Reserva**  
Solicitud de Información: **332459723000063**

Ciudad de México, a 09 de febrero de 2023

**VISTOS:** Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. Mediante solicitud con número de folio **332459723000063**, de fecha 11 de enero de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, se requirió lo siguiente:

**Descripción clara de la solicitud de información:**

**"Buenos días:**

**Por este medio solicito atentamente los convenios de colaboración en materia de "Apoyo para medicamentos e insumos asociados para la atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos" con cargo a los recursos del fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, Subcuenta de atención de enfermedades que provocan gastos catastróficos, para recibir apoyo en especie, solicitados para signarse por las entidades federativas e instituciones públicas federales, así como instituciones públicas locales no pertenecientes a los SESAS ni sectorizadas a la secretaria de salud de la entidad, a este respecto adicional al convenio citado es de nuestro interés que en cada convenio firmado o por firmar se adjunte su respectivo Anexo 1 en el que se enumeran las unidades médicas o establecimientos de salud que la entidad propone para la atención de las enfermedades citadas como gasto catastrófico así como para el caso de las instituciones "NO SESA" adjuntar el anexo 1 respectivo a las intervenciones autorizadas y comprometidas a la atención de dichos padecimientos.**

**En espera de su amable respuesta, quedo de usted." (sic)**

- II. Mediante oficio **INSABI-UT-0251-2023** de fecha 16 de enero de 2023, la Unidad de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar turnó la solicitud de referencia a la **Coordinación de Atención a la Salud**, unidad administrativa de esta entidad paraestatal, que en razón de las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular.
- III. En razón de lo anterior, la **Coordinación de Atención a la Salud**, a través de **Correo Electrónico Institucional de fecha 20 de enero de 2023**, solicitó la reserva de la información, con fundamento en el artículo 98, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como se cita a continuación:

**"En atención a la solicitud número de folio 332459723000063, recibida mediante oficio INSABI-UT-0251-2023, se solicita la intervención del Comité de**



2023  
**Francisco VILA**

Asunto: **Resolución de Reserva**  
Solicitud de Información: **332459723000063**

**Transparencia con el fin de clasificar como reservada, la información referente a los convenios de colaboración para apoyar la atención de enfermedades que provocan Gastos Catastróficos, por los motivos expuestos en la Prueba de Daño que se adjunta.**

**Aprovecho la oportunidad para enviar saludos cordiales.” (Sic)**

Recibida la respuesta del área antes citada, este Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar, procede a valorar lo manifestado:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 98, fracción I, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la **Coordinación de Atención en Salud**, es estrictamente responsable de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

**TERCERO.** La **Coordinación de Atención a la Salud**, clasificó como reservada la información referente a lo siguiente:

- A) **“Convenios de colaboración en materia de apoyo para medicamentos e insumos asociados para la atención de enfermedades que provocan Gastos Catastróficos” con cargo a los recursos del fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, subcuenta de Atención de Enfermedades que provocan Gastos Catastróficos ”(sic)**

Esto con fundamento en los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), mismos que se transcriben a continuación:

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. a VII. ...*





Asunto: **Resolución de Reserva**  
Solicitud de Información: **332459723000063**

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. a XIII. ...

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

**Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

I. a VII. ...

VIII. *La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

IX. a XIII. ...

*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la Prueba de Daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés*





*público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

**CUARTO.** En el presente considerando se analizará la procedencia de la clasificación reservada respecto a la información antes señalada, con fundamento en los preceptos legales antes invocados.

Al respecto, los preceptos de la LGTAIP prevén lo siguiente:

**“Artículo 104.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

**“Artículo 113.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”*

En cuanto a los preceptos de la LFTAIP se prevén lo siguiente:

**“Artículo 98.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- ...”*

**“Artículo 110.** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;”*

Asimismo, los preceptos citados de los Lineamientos Generales, establecen lo siguiente:

**“Vigésimo séptimo:** *De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:*

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*



Asunto: **Resolución de Reserva**  
Solicitud de Información: **332459723000063**

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación..."

Conforme a lo anterior, la **Coordinación de Atención a la Salud en la prueba de daño ofrecida**, señala lo siguiente:

**"PRUEBA DE DAÑO SOBRE** el proyecto de los "convenios de colaboración en materia de apoyo para medicamentos e insumos asociados para la atención de enfermedades que provocan Gastos Catastróficos" con cargo a los recursos del fideicomiso del Fondo de Salud para el Bienestar, subcuenta de Atención de Enfermedades que provocan Gastos Catastróficos".

### 1. JUSTIFICACIÓN

Los documentos que implican una negociación o proyecto, no pueden ser considerados convenios, en virtud de que no obligan a ninguna de las partes revisoras, mismas que no necesariamente serán las partes obligadas.

Asimismo, la divulgación de negociaciones o propuestas no formalizadas, podría afectar su resultado, y el probable acceso a licitaciones que aún no han sido publicadas, para el suministro de insumos y medicamentos, o cualquier otra parte de la negociación y organización.

### 2. FINALIDAD DE PRESERVAR LA INFORMACIÓN.

Prevenir la desinformación al divulgar procesos deliberativos, en los cuales aún no se ha llegado a acuerdos.

De igual manera, el resultado de dichos acuerdos puede ser afectado por la intervención de agentes ajenos las partes.

Supuesto que se actualiza en lo dispuesto por los artículos 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), mismos que se transcriben a continuación:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. a XIII. ...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. a VII. ...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;



Asunto: **Resolución de Reserva**  
Solicitud de Información: **332459723000063**

IX. a XIII ...

*Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,*

- I. *La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;*
- II. *Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;*
- III. *Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y*
- IV. *Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.*

Ahora bien, el artículo Trigésimo tercero para la aplicación de la Prueba de Daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, señala que el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Lineamientos, a continuación, se desarrollan las fracciones:

**I. SE DEBERÁ CITAR LA FRACCIÓN Y, EN SU CASO, LA CAUSAL APLICABLE DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY GENERAL, VINCULÁNDOLA CON EL LINEAMIENTO ESPECÍFICO DEL PRESENTE ORDENAMIENTO Y, CUANDO CORRESPONDA, EL SUPUESTO NORMATIVO QUE EXPRESAMENTE LE OTORGA EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN RESERVADA;**

*Es procedente el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus homólogos 110 fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que fueron citados textualmente.*





Asunto: **Resolución de Reserva**  
Solicitud de Información: **332459723000063**

III. SE DEBE DE ACREDITAR EL VÍNCULO ENTRE LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN Y LA AFECTACIÓN DEL INTERÉS JURÍDICO TUTELADO DE QUE SE TRATE;

De conformidad con el decreto publicado el 8 de mayo de 2020, mediante el cual se reforma y adiciona el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud" como Derecho Humano. Razón por la cual se deberá asegurar el suministro de medicamentos e insumos asociados en las instituciones, entidades u organismos, que proporcionarán los servicios de salud a las personas sin seguridad social.

Cualquier intervención ajena a las partes, pudiera obstaculizar el proceso, vulnerando el acceso a la Salud como Derecho Humano.

Como se desprende de lo anterior, la información existente a esta fecha no tiene el carácter de definitiva (convenio solicitado), pues su formalización aún está en proceso de conclusión, de tal forma que la entrega de los documentos citados en el estado que se encuentra, actualiza la entrega de información relativa directamente con un proceso deliberativo que aún no termina, supuesto tutelado por el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

IV. PRECISAR LAS RAZONES OBJETIVAS POR LAS QUE LA APERTURA DE LA INFORMACIÓN GENERARÍA UNA AFECTACIÓN, A TRAVÉS DE LOS ELEMENTOS DE UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE

a) La divulgación de la información solicitada (convenios firmados o por firmar) representa un riesgo real, el cual se materializa en la afectación a las negociaciones en la forma, fechas y cantidades de medicamentos e insumos asociados.

b) El riesgo es demostrable, pues el libre mercado opera en razón de la información disponible en los procesos de oferta y demanda; por lo que la divulgación de la información puede causar ventajas y desventajas entre los diversos posibles proveedores de medicamentos e insumos asociados (asimetrías de información), con las consecuencias que implica un fallo de mercado, entre las que se destaca la reducción del bienestar social y desabastecimiento de productos determinados.

c) El riesgo es identificable pues se materializa en hechos concretos tales como: especulación de precios, acaparamiento de mercancías, fallos en las negociaciones, afectación a las condiciones de mejor precio y oportunidad, entre las más importantes.

V. EN LA MOTIVACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN, EL SUJETO OBLIGADO DEBERÁ ACREDITAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DEL DAÑO.

a) Derivado del análisis del caso en los puntos que anteceden, la circunstancia de modo se expresa en la afectación a las negociaciones para lograr acuerdos adecuados para la entrega de medicamentos y demás insumos, con instituciones, entidades u organismos, que proveerán de servicios de salud a personas sin seguridad social con enfermedades que provocan Gastos Catastróficos.

b) La circunstancia de tiempo se manifestaría al momento de dar a conocer la información solicitada.

c) La circunstancia de lugar se manifiesta en el proceso general de deliberación entre las partes que celebrarán convenios de colaboración con el INSABI.

VI. DEBERÁN ELEGIR LA OPCIÓN DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE MENOS LO RESTRINJA, LA CUAL SERÁ ADECUADA Y PROPORCIONAL PARA LA PROTECCIÓN DEL



Asunto: **Resolución de Reserva**  
Solicitud de Información: **332459723000063**

*INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁ INTERFERIR LO MENOS POSIBLE EN EL EJERCICIO EFECTIVO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.*

*En este sentido, se solicita al Comité de Transparencia del INSABI, la clasificación de la información, por un periodo de 12 meses, siendo dicho periodo el más adecuado y proporcional para la protección del interés público y que interfiere lo menos posible en el ejercicio efectivo del Derecho al Acceso de la Información Pública." (Sic)*

En atención a lo anteriormente descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, se **CONFIRMA** la clasificación de información en su carácter de **RESERVADA** de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un **periodo de 12 meses**.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** la clasificación de la información como **RESERVADA** hecha valer por la **Coordinación de Atención a la Salud**, respecto de la información descrita en el Considerando TERCERO, **por 12 meses**; en términos del considerando **CUARTO** de este documento.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad paraestatal.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, la presente resolución y al órgano garante.

**CUARTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 44, fracciones I, II y IV de la LGTAIP, 65, fracciones I, II y IV de la LFTAIP, así como en las Reglas 16 y 17 de las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia del Instituto de Salud para el Bienestar; y atendiendo a las medidas extraordinarias decretadas con motivo de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (Covid19), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia, se firmará al calce y al margen por sus Integrantes, una vez que las condiciones laborales de esta entidad paraestatal lo permitan. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del INSABI, en la siguiente liga electrónica: <https://www.gob.mx/insabi/documentos/resoluciones-261317?state=published>.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del INSABI.



2023  
Francisco  
VILA

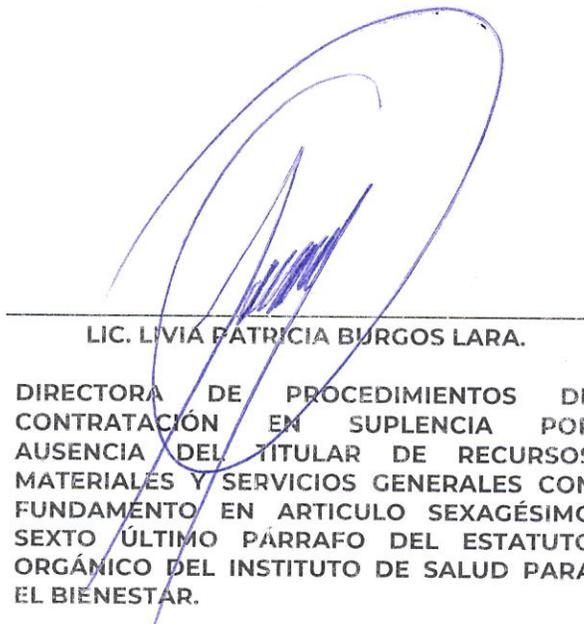
Asunto: **Resolución de Reserva**  
Solicitud de Información: **332459723000063**



**LIC. ALBERTO CÉSAR HERNÁNDEZ ESCORCIA**  
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS Y  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



**C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO**  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
EL INSTITUTO DE SALUD PARA EL BIENESTAR



**LIC. LIVIA PATRICIA BURGOS LARA.**

DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS DE  
CONTRATACIÓN EN SUPLENCIA POR  
AUSENCIA DEL TITULAR DE RECURSOS  
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES CON  
FUNDAMENTO EN ARTICULO SEXAGÉSIMO  
SEXTO ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ESTATUTO  
ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE SALUD PARA  
EL BIENESTAR.

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-INSABI-024-2023**, APROBADA POR EL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA EL DÍA **09 DE FEBRERO DE 2023**.